

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 331

Edición
en lengua española

Legislación

51° año
10 de diciembre de 2008

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (CE) n° 1222/2008 del Consejo, de 1 de diciembre de 2008, que modifica el Reglamento (CE) n° 40/2008 en lo que respecta a las medidas de gestión adoptadas por la Comisión del Atún para el Océano Índico** 1
- Reglamento (CE) n° 1223/2008 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2008, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 3
- Reglamento (CE) n° 1224/2008 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2008, por el que se determina en qué medida pueden aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en noviembre de 2008 para determinados productos lácteos en el marco de determinados contingentes arancelarios abiertos por el Reglamento (CE) n° 2535/2001 5
- Reglamento (CE) n° 1225/2008 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2008, que modifica el Reglamento (CE) n° 1186/2008 por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 1 de diciembre de 2008 8
- ★ **Reglamento (CE) n° 1226/2008 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 314/2004 del Consejo, relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabwe** 11
- ★ **Reglamento (CE) n° 1227/2008 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2008, por el que se prohíbe la pesca de sable negro en las aguas comunitarias y en las aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de las zonas V, VI, VII y XII por parte de los buques que enarbolan pabellón de España** 13

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

Comisión

2008/920/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 4 de diciembre de 2008, por la que se aprueban determinados programas modificados de erradicación y vigilancia de enfermedades animales y zoonosis para el año 2008 y se modifica la Decisión 2007/782/CE por lo que respecta a la redistribución de la contribución financiera comunitaria a determinados Estados miembros para los programas aprobados por dicha Decisión [notificada con el número C(2008) 7572]** 15

2008/921/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 9 de diciembre de 2008, por la que se modifica la Decisión 2008/798/CE [notificada con el número C(2008) 8197] ⁽¹⁾** 19

ACUERDOS

Comisión

- ★ **Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la notificación y al traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil** 21

III *Actos adoptados en aplicación del Tratado UE*

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

- ★ **Decisión 2008/922/PESC del Consejo, de 8 de diciembre de 2008, por la que se aplica la Posición Común 2004/161/PESC relativa a la prórroga de medidas restrictivas contra Zimbabue** 22

Nota al lector (véase página tres de cubierta)



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 1222/2008 DEL CONSEJO

de 1 de diciembre de 2008

que modifica el Reglamento (CE) nº 40/2008 en lo que respecta a las medidas de gestión adoptadas por la Comisión del Atún para el Océano Índico

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 20,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 40/2008 del Consejo ⁽²⁾ establece, para 2008, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas.
- (2) Durante sus reuniones anuales de 2006 y 2007, la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI) adoptó diversas medidas de gestión y control relacionadas con la limitación de la capacidad de pesca de los buques que capturan atún tropical y de aquellos que capturan pez espada y atún blanco. Dichas medidas han sido incorporadas al Derecho comunitario mediante el Reglamento (CE) nº 40/2008.
- (3) A fin de garantizar la explotación sostenible de las especies altamente migratorias en el Océano Índico y habida cuenta de las actividades pesqueras tradicionales y la presencia activa de la flota comunitaria que ha capturado especies altamente migratorias en la zona CAOI durante los años de referencia de 2006 y 2007, es conveniente determinar el número de buques comunitarios de una eslora total igual o superior a 24 metros y de menos

de 24 metros que operen fuera de la zona económica exclusiva, que capturen atún tropical y el número de buques comunitarios que capturen pez espada y atún blanco, así como su capacidad correspondiente en arqueo bruto y fijar su asignación entre los Estados miembros interesados.

- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 40/2008 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (CE) nº 40/2008

Los artículos 72 y 73 del Reglamento (CE) nº 40/2008 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 72

Limitación de la capacidad de pesca de los buques que capturan atún tropical

1. El número máximo de buques comunitarios que capturen atún tropical en la zona de la CAOI y su capacidad correspondiente expresada en GT (tonelaje bruto) serán los siguientes:

Estado miembro	Número máximo de buques	Capacidad (GT)
España	22	61 400
Francia	21	31 467
Italia	1	2 137

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán modificar el número de buques, por tipo de arte, siempre que puedan demostrar a la Comisión que dicha modificación del número de buques no comporta un incremento del esfuerzo pesquero ejercido sobre las poblaciones de que se trate.

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

⁽²⁾ DO L 19 de 23.1.2008, p. 1.

3. Los Estados miembros velarán por que, cuando exista una propuesta de transferencia de capacidad a su flota, los buques que vayan a transferirse figuren en el registro de buques de la CAOI o en el registro de buques de otras organizaciones regionales de pesca del atún. No podrá transferirse ningún buque que figure en la lista de buques INDNR de alguna organización regional de ordenación pesquera.

4. Los buques comunitarios contemplados en el apartado 1 estarán autorizados igualmente a capturar pez espada y atún blanco en la zona CAOI.

5. Para tomar en consideración la ejecución de los planes de desarrollo presentados a la CAOI, las limitaciones de la capacidad de pesca contempladas en el presente artículo podrán incrementarse, dentro de los límites definidos por dichos planes de desarrollo.

Artículo 73

Limitación de la capacidad de pesca de los buques que capturan pez espada y atún blanco

1. El número máximo de buques comunitarios que capturen pez espada y atún blanco en la zona de la CAOI y su capacidad correspondiente expresada en GT (tonelaje bruto) serán los siguientes:

Estado miembro	Número máximo de buques	Capacidad (GT)
España	27	11 600
Francia	25	1 940
Portugal	26	10 100
Reino Unido	4	1 400

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán modificar el número de sus buques, por tipo de arte, siempre que puedan demostrar a la Comisión que dicha modificación del número de buques no comporta un incremento del esfuerzo pesquero ejercido sobre las poblaciones de que se trate.

3. Los Estados miembros velarán por que, cuando exista una propuesta de transferencia de capacidad a su flota, los buques que vayan a transferirse figuren en el registro de buques de la CAOI o en el registro de buques de otras organizaciones regionales de pesca del atún. No podrá transferirse ningún buque que figure en la lista de buques INDNR de alguna organización regional de ordenación pesquera.

4. Los buques comunitarios contemplados en el apartado 1 estarán autorizados igualmente a capturar atún tropical en la zona CAOI.

5. Para tomar en consideración la ejecución de los planes de desarrollo presentados a la CAOI, las limitaciones de la capacidad de pesca contempladas en el presente artículo podrán incrementarse, dentro de los límites definidos por dichos planes de desarrollo.».

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 2008.

Por el Consejo
El Presidente
H. NOVELLI

REGLAMENTO (CE) N° 1223/2008 DE LA COMISIÓN**de 9 de diciembre de 2008****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de diciembre de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MA	80,4
	TR	79,9
	ZZ	80,2
0707 00 05	JO	167,2
	MA	56,2
	TR	88,0
	ZZ	103,8
0709 90 70	MA	127,5
	TR	117,8
	ZZ	122,7
0805 10 20	BR	44,6
	EG	30,5
	MA	76,3
	TR	53,5
	UY	34,6
	ZA	50,1
	ZW	43,9
	ZZ	47,6
0805 20 10	MA	67,3
	TR	73,0
	ZZ	70,2
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	AR	62,9
	CN	52,4
	HR	19,9
	IL	85,9
	TR	56,6
	ZZ	55,5
	ZZ	55,5
0805 50 10	MA	64,0
	TR	61,1
	ZZ	62,6
0808 10 80	CA	89,2
	CL	43,7
	CN	94,8
	MK	34,8
	US	97,9
	ZA	123,2
	ZZ	80,6
0808 20 50	AR	73,4
	CL	48,4
	CN	73,6
	TR	97,0
	US	128,8
	ZZ	84,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1224/2008 DE LA COMISIÓN**de 9 de diciembre de 2008****por el que se determina en qué medida pueden aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en noviembre de 2008 para determinados productos lácteos en el marco de determinados contingentes arancelarios abiertos por el Reglamento (CE) n° 2535/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

Las solicitudes de certificados de importación presentadas del 20 al 30 de noviembre de 2008 para determinados contingentes arancelarios contemplados en el anexo I del Reglamento (CE) n° 2535/2001 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento

(CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios ⁽³⁾, se refieren a cantidades superiores a las disponibles. Por consiguiente, conviene determinar en qué medida se expedirán los certificados de importación mediante la fijación de coeficientes de asignación que se aplicarán a las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación de productos incluidos en los contingentes arancelarios contemplados en el anexo I, partes I.A, I.D, I.F, I.H, I.I y I.J del Reglamento (CE) n° 2535/2001, presentadas del 20 al 30 de noviembre de 2008, darán lugar a la expedición de certificados de importación para las cantidades solicitadas a las que se aplicarán los coeficientes de asignación fijados en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de diciembre de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

⁽³⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 29.

ANEXO

I.A

Número de contingente arancelario	Coefficiente de asignación
09.4590	100 %
09.4599	—
09.4591	100 %
09.4592	—
09.4593	—
09.4594	—
09.4595	2,040816 %
09.4596	100 %

«—»: No se ha transmitido a la Comisión ninguna solicitud de certificado.

I.D

Productos originarios de Turquía

Número de contingente arancelario	Coefficiente de asignación
09.4101	—

«—»: No se ha transmitido a la Comisión ninguna solicitud de certificado.

I.F

Productos originarios de Suiza

Número de contingente arancelario	Coefficiente de asignación
09.4155	99,009900 %

I.H

Productos originarios de Noruega

Número de contingente arancelario	Coefficiente de asignación
09.4179	100 %

I.I

Productos originarios de Islandia

Número de contingente arancelario	Coefficiente de asignación
09.4205	100 %
09.4206	100 %

IJ

Productos originarios de la República de Moldavia

Número de contingente arancelario	Coefficiente de asignación
09.4210	—

«—»: No se ha transmitido a la Comisión ninguna solicitud de certificado.

REGLAMENTO (CE) N° 1225/2008 DE LA COMISIÓN**de 9 de diciembre de 2008****que modifica el Reglamento (CE) n° 1186/2008 por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 1 de diciembre de 2008**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1186/2008 de la Comisión ⁽³⁾ fija los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 1 de diciembre de 2008.

- (2) Como se ha producido una desviación de 5 EUR por tonelada entre la media de los derechos de importación calculada y el derecho fijado, debe procederse al ajuste correspondiente de los derechos de importación fijados por el Reglamento (CE) n° 1186/2008.

- (3) Procede pues modificar el Reglamento (CE) n° 1186/2008.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituyen los anexos I y II del Reglamento (CE) n° 1186/2008 por el texto del anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará desde el 10 de diciembre de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽³⁾ DO L 319 de 29.11.2008, p. 56.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 aplicables a partir del 10 de diciembre de 2008

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (EUR/t)
1001 10 00	TRIGO duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	TRIGO blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	TRIGO blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	CENTENO	40,45
1005 10 90	MAÍZ para siembra que no sea híbrido	32,93
1005 90 00	MAÍZ que no sea para siembra ⁽²⁾	32,93
1007 00 90	SORGO para grano que no sea híbrido para siembra	40,45

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez en aplicación del artículo 2, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

- 3 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,
- 2 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en Dinamarca, Estonia, Irlanda, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o el Reino Unido o en la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos fijados en el anexo I

28.11.2008-8.12.2008

- 1) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96:

(EUR/t)

	Trigo blando ⁽¹⁾	Maíz	Trigo duro, calidad alta	Trigo duro, calidad medi ⁽²⁾	Trigo duro, calidad baja ⁽³⁾	Centeno
Bolsa	Minnéapolis	Chicago	—	—	—	—
Cotización	190,56	105,00	—	—	—	—
Precio fob EE.UU.	—	—	241,10	231,10	211,10	109,13
Prima Golfo	—	9,64	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos	27,27	—	—	—	—	—

⁽¹⁾ Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

⁽²⁾ Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

⁽³⁾ Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

- 2) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México–Rotterdam: 10,90 EUR/t

Fletes/gastos: Grandes Lagos–Rotterdam: 8,87 EUR/t

REGLAMENTO (CE) Nº 1226/2008 DE LA COMISIÓN**de 8 de diciembre de 2008****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 314/2004 del Consejo, relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabwe**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 314/2004 del Consejo, de 19 de febrero de 2004, relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabwe ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11, letra b),

Considerando lo siguiente:

(1) En el anexo III del Reglamento (CE) nº 314/2004 figura la lista de las personas a las que afecta el bloqueo de todos los capitales y recursos económicos establecido en dicho Reglamento.

(2) La Decisión 2008/922/PESC del Consejo ⁽²⁾, modifica el anexo de la Posición Común 2004/161/PESC ⁽³⁾ añá-

diendo 11 personas y suprimiendo a una persona. Por lo tanto, el anexo III del Reglamento (CE) nº 314/2004 debe modificarse en consecuencia.

(3) Con objeto de garantizar la efectividad de las medidas previstas en el presente Reglamento, éste debe entrar en vigor de forma inmediata.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo III del Reglamento (CE) nº 314/2004 se modifica según lo establecido en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2008.

Por la Comisión

Eneko LANDÁBURU

Director General de Relaciones Exteriores

⁽¹⁾ DO L 55 de 24.2.2004, p. 1.

⁽²⁾ Véase la página 22 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 50 de 20.2.2004, p. 66.

ANEXO

El anexo III del Reglamento (CE) n° 314/2004 se modifica como sigue:

(1) Después del número 168 de la lista se añaden las siguientes personas físicas:

NOMBRE	FUNCIÓN/MOTIVOS DE SU INCLUSIÓN EN LA LISTA
«173. Newton Kachepa	Diputado al Parlamento por Mudzi Norte, directamente implicado en la campaña de terror librada antes y después de las elecciones
174. Comandante Kairo Mhandu	Ejército nacional de Zimbabwe (ZNA), directamente implicado en la campaña de terror librada antes y después de las elecciones
175. General de Brigada Sibusio Bussie Moyo	Ejército nacional de Zimbabwe (ZNA), directamente implicado en la campaña de terror librada antes y después de las elecciones
176. General de Brigada Richard Ruwodo	Ascendido al rango de General de División el 12 de agosto de 2008 (retirado); ex Subsecretario Permanente en funciones del Ministerio de Defensa, directamente implicado en la campaña de terror librada antes y después de las elecciones
177. Misheck Nyawani	Directamente implicado en la campaña de terror librada antes y después de las elecciones
178. Columbus Mudonhi	Inspector Adjunto de policía de la República de Zimbabwe (ZRP), directamente implicado en la campaña de terror librada antes y después de las elecciones
179. Isaac Mumba	Superintendente, directamente implicado en la campaña de terror librada antes y después de las elecciones
180. Martin Kwainona	Comisario Adjunto, directamente implicado en la campaña de terror librada antes y después de las elecciones
181. Paul Mudzvova	Sargento, directamente implicado en la campaña de terror librada antes y después de las elecciones
182. Martin Dinha	Gobernador provincial de Mashonaland Central
183. Faber Chidarikire	Gobernador provincial de Mashonaland Occidental»

(2) Se suprime de la lista a la siguiente persona física:

«45. Makoni , Simbarashe	ZANU (PF) Secretario General Adjunto del Politburo para Asuntos Económicos (antiguo Ministro de Finanzas), nacido el 22.3.1950; miembro del Politburo y como tal estrechamente vinculado al Gobierno y a su política.»
---------------------------------	--

REGLAMENTO (CE) Nº 1227/2008 DE LA COMISIÓN**de 9 de diciembre de 2008****por el que se prohíbe la pesca de sable negro en las aguas comunitarias y en las aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de las zonas V, VI, VII y XII por parte de los buques que enarbolan pabellón de España**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la Política Pesquera Común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 26, apartado 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2015/2006 del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, que fija, para 2007 y 2008, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas por parte de los buques pesqueros comunitarios ⁽³⁾, establece las cuotas para los años 2007 y 2008.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en ese anexo o que están registrados en el mismo han agotado la cuota asignada para 2008.

- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir la pesca, la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque de peces de dicha población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2008 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en éste.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíbe la pesca de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en ese anexo o que estén registrados en el mismo, a partir de la fecha indicada en éste. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido conservar a bordo, transbordar o desembarcar las capturas de esta población efectuadas por tales buques.

*Artículo 3***Entrada en vigor**El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 2008.

Por la Comisión

Fokion FOTIADIS

Director General de Asuntos Marítimos y Pesca⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.⁽²⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.⁽³⁾ DO L 384 de 29.12.2006, p. 28.

ANEXO

Nº	11/DSS
Estado miembro	ESP
Población	BSF/56712-
Especie	Sable negro (<i>Aphanopus carbo</i>)
Zona	Aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de las zonas V, VI, VII y XII
Fecha	24.8.2008

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de diciembre de 2008

por la que se aprueban determinados programas modificados de erradicación y vigilancia de enfermedades animales y zoonosis para el año 2008 y se modifica la Decisión 2007/782/CE por lo que respecta a la redistribución de la contribución financiera comunitaria a determinados Estados miembros para los programas aprobados por dicha Decisión

[notificada con el número C(2008) 7572]

(2008/920/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 24, apartados 5 y 6,

Considerando lo siguiente:

(1) En la Decisión 90/424/CEE se establecen las modalidades de participación financiera de la Comunidad en programas para la erradicación, el control y la vigilancia de las enfermedades animales y las zoonosis.

(2) En virtud de la Decisión 2007/782/CE de la Comisión, de 30 de noviembre de 2007, por la que se aprueban los programas nacionales anuales y plurianuales y la participación financiera de la Comunidad para la erradicación, el control y la vigilancia de determinadas enfermedades animales y zoonosis, presentados por los Estados miembros para 2008 y años sucesivos ⁽²⁾, se aprueban determinados programas nacionales y se fijan el porcentaje y el importe máximo de la contribución financiera comunitaria para cada programa presentado por los Estados miembros.

(3) La Comisión ha evaluado los informes presentados por los Estados miembros sobre los gastos de dichos programas. Los resultados de la evaluación muestran que algunos Estados miembros no aprovecharán íntegramente la dotación de 2008, mientras que otros registrarán gastos superiores al importe asignado.

(4) Por este motivo, es necesario efectuar un ajuste de la contribución financiera comunitaria en algunos de los citados programas nacionales. Resulta oportuno redistribuir los fondos de los programas nacionales que no aprovecharán íntegramente la dotación, asignándolos a aquellos que la superarán. La redistribución debe basarse en los datos más recientes sobre los gastos realmente efectuados por los Estados miembros afectados.

(5) Por otro lado, Bélgica, Dinamarca y Finlandia han presentado programas modificados de vigilancia de las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET), Hungría ha presentado un programa modificado para la erradicación de la rabia y Rumanía, un programa modificado para la erradicación de la peste porcina clásica.

(6) La Comisión ha evaluado dichos programas modificados desde un punto de vista veterinario y financiero y ha determinado que cumplen la legislación veterinaria comunitaria pertinente y, en particular, los criterios establecidos en la Decisión 90/638/CEE del Consejo ⁽³⁾. Por consiguiente, deben aprobarse los programas modificados de los cinco Estados miembros mencionados.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 314 de 1.12.2007, p. 29.

⁽³⁾ DO L 347 de 12.12.1990, p. 27.

- (7) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2007/782/CE en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008 el programa modificado de vigilancia de las EET presentado por Bélgica el 23 de mayo de 2008.

Artículo 2

Queda aprobado para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008 el programa modificado de vigilancia de las EET presentado por Dinamarca el 18 de junio de 2008.

Artículo 3

Queda aprobado para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008 el programa modificado de vigilancia de las EET presentado por Finlandia el 9 de abril de 2008.

Artículo 4

Queda aprobado para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008 el programa modificado para la erradicación de la rabia presentado por Hungría el 4 de septiembre de 2008.

Artículo 5

Queda aprobado para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008 el programa modificado para la erradicación de la peste porcina clásica presentado por Rumanía el 30 de junio de 2008.

Artículo 6

La Decisión 2007/782/CE queda modificada como sigue:

- 1) En el artículo 1, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos a los que vaya a hacer frente cada Estado miembro mencionado en el apartado 1 para la realización de pruebas de laboratorio, las indemnizaciones a los propietarios por el valor de los animales que han sido sacrificados en el marco de estos programas y la adquisición de dosis de vacunas, hasta un máximo de:

- a) 1 550 000 EUR para Irlanda;
- b) 3 000 000 EUR para España;
- c) 4 100 000 EUR para Italia;
- d) 15 000 EUR para Chipre;
- e) 1 460 000 EUR para Portugal;
- f) 4 400 000 EUR para el Reino Unido.».

- 2) En el artículo 2, el apartado 2 queda modificado como sigue:

- a) en la letra b), «6 100 000 EUR» se sustituye por «7 700 000 EUR»;
- b) en la letra d), «1 100 000 EUR» se sustituye por «1 500 000 EUR».

- 3) En el artículo 3, apartado 2, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:

- «a) 4 400 000 EUR para España;
- b) 3 500 000 EUR para Italia;».

- 4) En el artículo 4, el apartado 2 queda modificado como sigue:

- a) en la letra a), «377 000 EUR» se sustituye por «630 000 EUR»;
- b) en la letra c), «3 100 000 EUR» se sustituye por «1 200 000 EUR»;
- c) en la letra e), «4 100 000 EUR» se sustituye por «5 800 000 EUR»;
- d) en la letra f), «351 000 EUR» se sustituye por «3 100 000 EUR»;
- e) en la letra i), «527 000 EUR» se sustituye por «125 000 EUR»;
- f) en la letra k), «1 004 000 EUR» se sustituye por «610 000 EUR»;
- g) en la letra l), «43 000 EUR» se sustituye por «100 000 EUR».

- 5) En el artículo 5, el apartado 2 queda modificado como sigue:

- a) en la letra a), «550 000 EUR» se sustituye por «700 000 EUR»;
- b) en la letra c), «200 000 EUR» se sustituye por «500 000 EUR»;
- c) en la letra e), «600 000 EUR» se sustituye por «50 000 EUR»;
- d) en la letra i), «500 000 EUR» se sustituye por «400 000 EUR»;

- e) en la letra j), «470 000 EUR» se sustituye por «120 000 EUR»;
- f) en la letra m), «400 000 EUR» se sustituye por «750 000 EUR»;
- g) en la letra n), «1 300 000 EUR» se sustituye por «1 000 000 EUR»;
- h) en la letra p), «2 000 000 EUR» se sustituye por «2 400 000 EUR»;
- i) en la letra r), «400 000 EUR» se sustituye por «10 000 EUR».
- 6) En el artículo 6, el apartado 2 queda modificado como sigue:
- a) en la letra a), «750 000 EUR» se sustituye por «500 000 EUR»;
- b) en la letra d), «2 000 000 EUR» se sustituye por «250 000 EUR»;
- c) en la letra g), «3 500 000 EUR» se sustituye por «2 450 000 EUR»;
- d) en la letra i), «1 000 000 EUR» se sustituye por «200 000 EUR»;
- e) en la letra k), «300 000 EUR» se sustituye por «80 000 EUR»;
- f) en la letra m), «2 000 000 EUR» se sustituye por «3 400 000 EUR»;
- g) las letras o) a s) se sustituyen por el texto siguiente:
- «o) 700 000 EUR para Austria;
- p) 3 500 000 EUR para Polonia;
- q) 50 000 EUR para Portugal;
- r) 20 000 EUR para Rumanía;
- s) 500 000 EUR para Eslovaquia;».
- 7) En el artículo 7, el apartado 2 queda modificado como sigue:
- a) en la letra f), «2 500 000 EUR» se sustituye por «2 000 000 EUR»;
- b) en la letra h), «525 000 EUR» se sustituye por «375 000 EUR».
- 8) En el artículo 9, el apartado 2 queda modificado como sigue:
- a) en la letra c), «65 000 EUR» se sustituye por «25 000 EUR»;
- b) en la letra e), «580 000 EUR» se sustituye por «280 000 EUR»;
- c) en la letra k), «380 000 EUR» se sustituye por «600 000 EUR»;
- d) en la letra u), «465 000 EUR» se sustituye por «300 000 EUR».
- 9) En el artículo 10, el apartado 2 queda modificado como sigue:
- a) en la letra f), «250 000 EUR» se sustituye por «280 000 EUR»;
- b) en la letra g), «5 000 000 EUR» se sustituye por «6 200 000 EUR»;
- c) en la letra i), «4 700 000 EUR» se sustituye por «5 500 000 EUR»;
- d) en la letra k), «3 050 000 EUR» se sustituye por «5 800 000 EUR»;
- e) en la letra l), «250 000 EUR» se sustituye por «450 000 EUR»;
- f) en la letra m), «300 000 EUR» se sustituye por «350 000 EUR»;
- g) en la letra r), «3 150 000 EUR» se sustituye por «2 950 000 EUR»;
- h) en la letra s), «1 250 000 EUR» se sustituye por «1 400 000 EUR»;
- i) en la letra t), «3 250 000 EUR» se sustituye por «1 350 000 EUR»;
- j) en la letra u), «1 250 000 EUR» se sustituye por «2 700 000 EUR»;
- k) en la letra v), «7 500 EUR» se sustituye por «1 000 000 EUR»;
- l) en la letra x), «750 000 EUR» se sustituye por «550 000 EUR»;
- m) en la letra y), «650 000 EUR» se sustituye por «550 000 EUR»;
- n) en la letra z), «1 150 000 EUR» se sustituye por «1 500 000 EUR».
- 10) En el artículo 11, el apartado 2 queda modificado como sigue:
- a) en la letra g), «430 000 EUR» se sustituye por «130 000 EUR»;
- b) en la letra i), «500 000 EUR» se sustituye por «200 000 EUR»;
- c) en la letra o), «100 000 EUR» se sustituye por «300 000 EUR»;
- d) en la letra p), «232 000 EUR» se sustituye por «130 000 EUR».

- 11) En el artículo 12, el apartado 2 queda modificado como sigue:
- a) en la letra d), «204 000 EUR» se sustituye por «110 000 EUR»;
 - b) en la letra e), «1 000 000 EUR» se sustituye por «100 000 EUR»;
 - c) en la letra g), «550 000 EUR» se sustituye por «250 000 EUR»;
 - d) en la letra i), «3 800 000 EUR» se sustituye por «3 700 000 EUR»;
 - e) en la letra j), «3 000 000 EUR» se sustituye por «2 450 000 EUR»;
 - f) en la letra l), «1 100 000 EUR» se sustituye por «1 200 000 EUR»;
 - g) en la letra q), «258 000 EUR» se sustituye por «150 000 EUR»;
 - h) en la letra s), «35 000 EUR» se sustituye por «100 000 EUR»;
 - i) en la letra t), «881 000 EUR» se sustituye por «100 000 EUR»;
 - j) en la letra v), «302 000 EUR» se sustituye por «100 000 EUR»;
 - k) en la letra w), «201 000 EUR» se sustituye por «50 000 EUR»;
 - l) en la letra x), «4 000 000 EUR» se sustituye por «1 800 000 EUR».
- 12) En el artículo 13, el apartado 2 queda modificado como sigue:
- a) en la letra a), «700 000 EUR» se sustituye por «0 EUR»;
 - b) las letras c) a g) se sustituyen por el texto siguiente:
 - «c) 1 000 000 EUR para Hungría;
 - d) 330 000 EUR para Austria;
 - e) 4 200 000 EUR para Polonia;
 - f) 0 EUR para Rumanía;
 - g) 425 000 EUR para Eslovaquia.».
- 13) En el artículo 14, apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
«c) 3 000 000 EUR para Polonia.».
- 14) En el artículo 15, apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
«c) 4 650 000 EUR para Polonia.».
- 15) En el artículo 16, apartado 5, las letras b) a e) se sustituyen por el texto siguiente:
«b) 225 000 EUR para Alemania;
c) 860 000 EUR para Estonia;
d) 700 000 EUR para Letonia;
e) 380 000 EUR para Eslovenia.».
- 16) En el artículo 18, el apartado 5 queda modificado como sigue:
a) en la letra a), «400 000 EUR» se sustituye por «650 000 EUR»;
b) en la letra c), «300 000 EUR» se sustituye por «350 000 EUR».
- Artículo 7*
- Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.
- Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2008.
- Por la Comisión*
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 9 de diciembre de 2008
por la que se modifica la Decisión 2008/798/CE

[notificada con el número C(2008) 8197]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/921/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 53, apartado 1, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 53 del Reglamento (CE) n° 178/2002 prevé la posibilidad de que la Comunidad adopte medidas de emergencia adecuadas en relación con los alimentos y piensos importados de un tercer país para proteger la salud de las personas o de los animales o el medio ambiente, si dicho riesgo no puede controlarse satisfactoriamente mediante medidas adoptadas separadamente por los Estados miembros.
- (2) En China se han encontrado niveles elevados de melamina en leche maternizada y otros productos lácteos. La melamina es una sustancia química intermedia utilizada en la fabricación de aminorresinas y plásticos, como monómero y aditivo en plásticos. Unos niveles elevados de melamina en los alimentos pueden tener consecuencias muy graves para la salud.
- (3) Para hacer frente al riesgo sanitario que puede derivarse de la exposición al contenido de melamina de los productos alimenticios y piensos, la Decisión 2008/798/CE de la Comisión, por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos que contienen leche o productos lácteos originarios o procedentes de China, y se deroga la Decisión 2008/757/CE de la Comisión, prohíbe importar en la Comunidad productos que contengan leche o productos lácteos destinados a cubrir las necesidades nutricionales específicas de los lactantes y los niños pequeños y exige a los Estados Miembros que realicen controles sistemáticos al importar otros alimentos y piensos que contengan leche o productos lácteos. Dicha Decisión también exige que los Estados miembros retiren del mercado cualquiera de estos productos que contenga más de 2,5 mg de melamina por kilogramo de producto.

- (4) Según la información facilitada por los Estados miembros a través del sistema de alerta rápida para alimentos y piensos, recientemente se han encontrado también niveles elevados de melamina en productos que contenían soja o productos de soja importados de China. También se ha encontrado melamina en el bicarbonato de amonio, utilizado en la industria alimentaria como gasificante. Por tanto, conviene ampliar también a esos productos las medidas fijadas en la Decisión 2008/798/CE de la Comisión.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2008/798/CE queda modificada como sigue:

- 1) En el artículo 2, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros prohibirán la importación en la Comunidad de productos que contengan leche, productos lácteos, soja o productos de soja originarios o procedentes de China y destinados a cubrir las necesidades nutricionales específicas de los lactantes y los niños pequeños, a tenor de la Directiva 89/398/CEE del Consejo, sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial. Los Estados miembros garantizarán asimismo que se retire y se destruya sin demora cualquiera de estos productos que se encuentren en el mercado tras la entrada en vigor de la presente Decisión.»

- 2) En el artículo 2, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros realizarán controles documentales, de identidad y físicos, incluidos análisis de laboratorio, de todos los envíos originarios o procedentes de China de bicarbonato de amonio destinado a alimentos y piensos, y de los alimentos y piensos que contengan leche, productos lácteos, soja o productos de soja.

Los Estados miembros podrán realizar controles aleatorios previos a la importación de otros productos alimenticios y piensos con alto contenido proteico originarios de China.

⁽¹⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

Estos controles irán dirigidos, en particular, a comprobar que el nivel de melamina, si la hay, no supere los 2,5 mg/kg de producto. Los envíos se retendrán hasta que se disponga de los resultados de los análisis de laboratorio.»

3) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Los explotadores de empresas alimentarias y de empresas de piensos o sus representantes notificarán previamente al punto de control a que hace referencia el artículo 2, apartado 3, la fecha y hora previstas de llegada de todas las partidas originarias o procedentes de China de piensos y alimentos que contengan leche, productos lácteos, soja o productos de soja.»

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 2008.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

ACUERDOS

COMISIÓN

Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la notificación y al traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil

De conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la notificación y al traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil ⁽¹⁾, celebrado mediante la Decisión 2006/326/CE del Consejo ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), siempre que se adopten modificaciones del Reglamento (CE) n° 1348/2000 del Consejo ⁽³⁾, Dinamarca notificará a la Comisión su decisión de aplicar o no el contenido de tales modificaciones.

El Reglamento (CE) n° 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1348/2000 del Consejo, se adoptó el 13 de noviembre de 2007.

De conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Acuerdo, Dinamarca, mediante carta de 20 de noviembre de 2007, notificó a la Comisión su decisión de aplicar el contenido del Reglamento (CE) n° 1393/2007. De conformidad con el artículo 3, apartado 6, del Acuerdo, la notificación danesa crea obligaciones recíprocas entre Dinamarca y la Comunidad. Así pues, el Reglamento (CE) n° 1393/2007 constituye la modificación del Acuerdo y se le considera un anexo del mismo.

De conformidad con el artículo 3, apartado 4, del Acuerdo, las medidas administrativas necesarias surtirán efecto en la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 1393/2007.

⁽¹⁾ DO L 300 de 17.11.2005, p. 55.

⁽²⁾ DO L 120 de 5.5.2006, p. 23.

⁽³⁾ DO L 160 de 30.6.2000, p. 37.

⁽⁴⁾ DO L 324 de 10.12.2007, p. 79.

III

(Actos adoptados en aplicación del Tratado UE)

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

DECISIÓN 2008/922/PESC DEL CONSEJO

de 8 de diciembre de 2008

por la que se aplica la Posición Común 2004/161/PESC relativa a la prórroga de medidas restrictivas contra Zimbabue

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

por el territorio de los Estados miembros de las personas físicas enumeradas en el anexo de la Posición Común 2004/161/PESC mediante la adopción el 31 de julio de 2008 de la Posición Común 2008/632/PESC ⁽³⁾.

Vista la Posición Común 2004/161/PESC del Consejo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 6, en conjunción con el artículo 23, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante la Posición Común 2004/161/PESC, el Consejo adoptó medidas para, entre otras cosas, evitar que entren o transiten por el territorio de los Estados miembros y para congelar los fondos y recursos económicos pertenecientes a los miembros del Gobierno de Zimbabue y a toda persona física o jurídica, entidad u organismo a ellos asociado, así como a otras personas físicas o jurídicas cuyas actividades socaven gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho en Zimbabue. La lista de dichas personas figura en el anexo a la mencionada Posición Común.

(2) A raíz de los actos de violencia organizados y cometidos por las autoridades de Zimbabue con motivo de la campaña para las elecciones presidenciales en 2008, el Consejo ha decidido añadir a algunas personas y entidades a la lista que figura en el anexo de la Posición Común 2004/161/PESC mediante la adopción el 22 de julio de 2008 de la Decisión 2008/605/PESC ⁽²⁾.

(3) El Consejo ha decidido asimismo reforzar las medidas restrictivas relativas a la prohibición de entrada y tránsito

(4) Debido a los actos de violencia organizados y cometidos por las autoridades de Zimbabue y al bloqueo persistente en cuanto a la aplicación del acuerdo político firmado el 15 de septiembre de 2008, conviene añadir a determinadas personas a la lista que figura en el anexo de la Posición Común 2004/161/PESC.

(5) Por el contrario, no existen ya motivos para mantener a una persona en la lista que figura en el anexo de la Posición Común 2004/161/PESC.

(6) Es necesario revisar el anexo de la Posición Común 2004/161/PESC en consecuencia.

DECIDE:

Artículo 1

1. Las personas que figuran en el anexo I de la presente Decisión se añaden a la lista que figura en el anexo de la Posición Común 2004/161/PESC.

2. La persona que figura en el anexo II de la presente Decisión se retira de la lista que figura en el anexo de la Posición Común 2004/161/PESC.

⁽¹⁾ DO L 50 de 20.2.2004, p. 66.

⁽²⁾ DO L 194 de 23.7.2008, p. 34.

⁽³⁾ DO L 205 de 1.8.2008, p. 53.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2008.

Por el Consejo

El Presidente

B. KOUCHNER

ANEXO I

Personas a que se refiere el artículo 1, apartado 1

173. Newton Kachepa	Diputado electo por Mudzi Norte. Participó directamente en la campaña de terror que tuvo lugar antes y después de las elecciones.
174. Comandante Kairo (alias «Cairo») Mhandu	Ejército Nacional de Zimbabue. Participó directamente en la campaña de terror que tuvo lugar antes y después de las elecciones.
175. General de Brigada Sibusio Bussie Moyo	Ejército Nacional de Zimbabue. Participó directamente en la campaña de terror que tuvo lugar antes y después de las elecciones.
176. General de Brigada Richard Ruwodo	El 12 de agosto fue ascendido al empleo de General de División (retirado). Fue Subsecretario Permanente en funciones del Ministerio de Defensa. Participó directamente en la campaña de terror que tuvo lugar antes y después de las elecciones.
177. Misheck Nyawani	Superintendente (retirado). Participó directamente en la campaña de terror que tuvo lugar antes y después de las elecciones.
178. Columbus Mudonhi	Inspector Adjunto de la Policía Republicana de Zimbabue. Participó directamente en la campaña de terror que tuvo lugar antes y después de las elecciones.
179. Isaac Mumba	Superintendente. Participó directamente en la campaña de terror que tuvo lugar antes y después de las elecciones.
180. Martin Kwainona	Comisario Adjunto. Participó directamente en la campaña de terror que tuvo lugar antes y después de las elecciones.
181. Paul Mudzvova	Sargento. Participó directamente en la campaña de terror que tuvo lugar antes y después de las elecciones.
182. Martin Dinha	Gobernador Provincial de Mashonaland Central.
183. Faber Chidarikire	Gobernador Provincial de Mashonaland Occidental.

ANEXO II

Persona a que se refiere el artículo 1, apartado 2

45. Makoni, Simbarashe	Vicesecretario General del Politburó de ZANU (PF), para Asuntos Económicos (antiguo Ministro de Finanzas), fecha de nacimiento: 22.3.1950. Miembro del Politburó y como tal, en estrecha relación con el Gobierno y su política.
------------------------	---

NOTA AL LECTOR

Las instituciones han decidido no mencionar en sus textos la última modificación de los actos citados.

Salvo indicación en contrario, se entenderá que los actos a los que se hace referencia en los textos aquí publicados son los actos en su versión actualmente en vigor.